

Bogotá D.C, 29 de abril de 2021.

**SEÑORES
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D.**

**RADICADO 13001-40-03-012-2021-00164-00
DEMANDANTE: SC CONSULTORIA S.A.S.
APODERADO: ABEL DE JESÚS MORELO NOGUERA
DEMANDADO: CEMIC S.A.**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE 20 DE ABRIL DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2021

ABEL DE JESÚS MORELO NOGUERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.394.312 de Cartagena, Abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 203.661 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **SC CONSULTORIA S.A.S.**, identificada tributariamente con Nit No. 900.354.593-1, representada legalmente por el señora **SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.63.319.509 de Bucaramanga, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la decisión proferida por su despacho en auto de fecha 20 de abril de 2021 notificado por estado el día 27 de abril de 2021, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la **SC CONSULTORIA S.A.S.** contra **CEMIC S.A.** y se ordenó la devolución de los anexos de la demanda dentro del proceso de la referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PRIMERO: SC CONSULTORIA S.A.S., a través del suscrito presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra **CEMIC S.A.**, correspondientes a títulos –facturas relacionadas en el libelo demandatorio.

De lo anterior, se entiende que formalmente existen unos títulos ejecutivos que constituyen plena prueba contra el deudor, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible que presta merito ejecutivo.

SEGUNDO: No obstante, El juzgado de conocimiento por providencia judicial adiada 20 de abril de 2021 notificado por estado el día 27 de abril de 2021, se abstuvo de librar mandamiento de pago considerando que los títulos valores presentados como base para la ejecución, no indican ni el nombre, identificación o firma de la persona que recibe, razón por la cual los títulos no pueden ostentar la calidad de títulos valores y por ende no soportan la acción cambiaria instaurada por el actor.

TERCERO: Esta providencia es violatoria de la ley sustancial y procesal; por las siguientes razones:

1. En el caso de marras, la factura se encuentra enviada electrónicamente, razón por la cual la misma no podría por ninguna circunstancia contener la firma y aceptación de la misma
2. Sin embargo se entiende tacita la aceptación, debido a que la factura título valor objeto del presente proceso ejecutivo, fue enviada al correo registrado en cámara de comercio de la entidad demandada, a través de nuestro programa de certificación certimail.
3. Programa mediante el cual podemos corroborar que la misma fue recibida abierta (como consta en acápite de pruebas de la demanda) y no objetada dentro de los tres días de término establecido por la ley, dando como resultado una aceptación tacita de la factura electrónica.

CUARTO: Es pertinente manifestar que se debe efectuar una valoración en conjunto de los documentos aportados como pruebas en la demanda, de los cuales se desprende la existencia de una obligación insoluble, clara, expresa y exigible a cargo de la hoy demandada **CEMIC S.A.**

“El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo estableció el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *«la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)*». Lo anterior fue reiterado por el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *«La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)*».

La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso; y, aunque tales reglas no garantizan estados de “certeza” ni “verdades absolutas” -porque no las hay, ni dentro ni fuera del proceso-, sí ofrecen la posibilidad de corregir la decisión sobre los hechos con relevancia jurídica a partir de su correspondencia con la base fáctica del litigio.

Por esa misma razón, el artículo 187 impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: *«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*». Este mandato fue íntegramente reiterado por el artículo 176 del Código General de Proceso.

Bajo el sistema de la sana crítica, no es la mera autoridad del órgano judicial lo que otorga validez a la sentencia, porque el acierto de ésta no deriva de su legitimidad formal sino de la debida aplicación de la norma sustancial que rige el caso y de la correspondencia de sus enunciados fácticos con los hechos probados en el proceso (*veritas non auctoritas facit iudicium*); es decir que la autoridad del juez tiene que estar acompañada por la efectividad que la decisión alcanza cuando se adecua a la demostración de la verdad de la *causa petendi*, y esa racionalidad es controlable mediante los recursos a los que está sometida la providencia.

Tal es la función específica que cumple la vía indirecta de la causal primera de casación, al ser la herramienta que permite la corrección de las conclusiones probatorias equivocadas en que se haya fundamentado la sentencia de segunda instancia, para cuyo propósito el impugnante deberá satisfacer una carga argumentativa que será más o menos exigente, dependiendo de si la valoración de las pruebas por parte del sentenciador ha cumplido en mayor o menor medida con los criterios de racionalidad que la ley le ordena seguir.

Las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; sus errores inferenciales; su inconsistencia con el marco valorativo metajurídico presente en el lenguaje expresado en la sentencia; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, constituyen la materia de la argumentación del recurso que se cimienta en errores sobre

la conformación de las premisas fácticas.

La carga argumentativa del recurso que denuncia errores probatorios consiste, entonces, en la demostración de la hipótesis fáctica más plausible a partir de la teoría de la probabilidad prevalente;¹ es decir que frente a la imposibilidad material de deducir certezas -por un lado-, y la inadmisibilidad de decisiones inmotivadas o sustentadas en la mera fuerza de la autoridad -por el otro-, han de preferirse las hipótesis que alcanzan un mayor grado de confirmación, plausibilidad, coherencia y consistencia a la luz del análisis contextual de los hechos probados en el proceso.

2Ahora bien, el juez toma sus decisiones en materia probatoria en varios momentos procesales, que se pueden clasificar en los siguientes: i) cuando conforma el conjunto de medios o elementos que recogen la prueba desde su fuente y la llevan al proceso; ii) cuando valora la prueba individualmente y en conjunto, es decir que interpreta la información contenida en los medios de prueba; y, iii) cuando elabora el enunciado o premisa fáctica que ha de corresponder a los hechos que se invocan como sustento de las pretensiones, o sea cuando el juzgador expone sus conclusiones sobre los hechos a partir de la confirmación de sus hipótesis probadas.

El primer momento dice relación a la valoración de los requisitos formales o legales de la prueba. Estos requisitos son extrínsecos cuando corresponden al cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la licitud del medio de prueba, las oportunidades procesales y las demás ritualidades que deben cumplir las partes para su petición, ordenación, aducción y práctica (legalidad). A su vez, los requisitos intrínsecos atañen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el *themaprobandum*. Estos requisitos son la conducencia, la pertinencia notoria y la utilidad manifiesta. (Art. 178 del C.P.C. y 168 del C.G.P.)

Los requisitos legales que deben cumplir los medios de prueba –tanto extrínsecos (decreto, incorporación y práctica) como intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta)– sirven al juez para elaborar el juicio formal de admisibilidad y relevancia de la prueba, y su quebranto genera lo que la ley denomina “*error de derecho por violación de una norma probatoria*” (art. 368-1)

Las pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley, de manera que el juez debe verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes. En este punto no le es dable al juzgador entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su ‘*sana crítica*’, pues -se reitera- las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidas por la ley y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos.

Por otra parte, la valoración individual y en conjunto del contenido de las pruebas, y la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados corresponden –en sentido estricto– a la fase de apreciación material de las pruebas (art. 187 C.P.C.), es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es lo que determina la *calidad de la prueba* y el contenido de verdad de la decisión judicial.

Este es, finalmente, el momento en que la ley impone al juzgador la obligación de valorar razonadamente las pruebas “*de acuerdo con las reglas de la sana crítica*”.

PETICION



-Que se sirva revocar el auto proferido de fecha 20 de abril de 2021 notificado por estado el día 27 de abril de 2021 y se proceda a dictar auto de mandamiento de pago.

-En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación para que sea resuelto por el superior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 320, 321, 322, 422, y 438 del Código General del proceso.

Artículo 772 y s.s. del código de comercio.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las que obren en el expediente.

ANEXOS

Las mencionadas en el acápite de pruebas, copia de poder a mi favor, copia del presente escrito ara archivo del juzgado y traslados.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de este recurso por encontrarse el proceso en su despacho.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección Avenida Venezuela calle 35 No. 8b-05 Edificio CITIBANK oficina 11E email: cjuridica@scconsultorias.com celular 3159269106

Atentamente

ABEL DE JESUS MORELO NOGUERA
C.C. No. 1.047.394.312 de Cartagena.
T.P. No. 203.661 del C.S. de la J

